

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2022-00730 00

Subsanada en debida forma la demanda y en virtud de que la misma reúne los requisitos legales y en especial los derivados de los artículos 422 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de Mínima Cuantía en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **DANILO CASTILLO MALAGON**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 4866470212906242.

1.1.- \$991.008m/cte., por concepto capital adeudado y representado el pagaré anexado como base del recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital desde la fecha de vencimiento de la obligación -24 de noviembre de 2020- y hasta que el pago se verifique el pago, conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de \$134.386m/cte., por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré allegado y liquidados a la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.4. Por la suma de \$ 183.083m/cte., por concepto de los intereses de mora contenidos en el pagaré allegado y liquidados a la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Pagaré No. 060296100009191.

2.1.- \$2'210.561m/cte., por concepto capital adeudado y representado el pagaré anexado como base del recaudo ejecutivo.

2.2. Por la suma de \$190.481m/cte., por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré allegado y liquidados a la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.3. Por la suma de \$25.800m/cte., por concepto de los intereses de mora contenidos en el pagaré allegado y liquidados a la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera

2.4. Negar el mandamiento de pago por la suma de \$135.607m/cte., correspondiente a "otros conceptos", pues no hay claridad respecto al origen del concepto, ya que no se acreditó su causación.

3. Pagaré No. 060296100009820.

3.1.- \$8'250.000m/cte., por concepto capital adeudado y representado el pagaré anexado como base del recaudo ejecutivo.

3.2. Por la suma de \$974.065m/cte., por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré allegado y liquidados a la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

3.3. Por la suma de \$534.680m/cte., por concepto de los intereses de mora contenidos en el pagaré allegado y liquidados a la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera

3.4. Negar el mandamiento de pago por la suma de \$626.676m/cte., correspondiente a “otros conceptos”, pues no hay claridad respecto al origen del concepto, ya que no se acreditó su causación.

4. Pagaré No. 060296100011984.

4.1.- \$10.500.000m/cte., por concepto capital adeudado y representado el pagaré anexo como base del recaudo ejecutivo.

4.2. Por la suma de \$860.225m/cte., por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré allegado y liquidados a la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

4.3. Por la suma de \$35.052m/cte., por concepto de los intereses de mora contenidos en el pagaré allegado y liquidados a la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera

4.4. Negar el mandamiento de pago por la suma de \$831.839m/cte., correspondiente a “otros conceptos”, pues no hay claridad respecto al origen del concepto, ya que no se acreditó su causación.

5. Los títulos-valor originales objeto de la presente ejecución permanecerán en custodia de la parte demandante, quien deberá exhibirlos ante el Despacho o a la parte demandada si así se le requiere; y, a su vez, tiene la obligación de restituirlos al deudor en caso de que el proceso termine por pago total u otra circunstancia que extinga el derecho en ellos incorporado (Art.624 C.Co.).

Resolver sobre costas en oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 290 del C.G.P.

Reconocer personería al abogado **WILSON GÓMEZ HIGUERA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

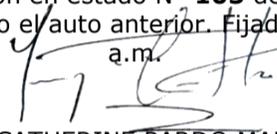
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

JUEZ

(2)

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Bogotá D.C., el día catorce (14) de septiembre de 2022
Por anotación en estado N° **105** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 82

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28d43cc9c49f4fb0a433b0a4487daab26cfe35cc6933b2f8108e1a065817180**

Documento generado en 13/09/2022 03:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>